

RESOLUCION No. EPA-RES-00391-2023 DE JUEVES, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA A LA CLINICA RESPIRATORIA Y DE ALERGIAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 201, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud No. EXT-AMC-23-0104362, la señora KELSY THERAN BERRIO, identificada con cedula de ciudadanía 1.143.335.724, en calidad de gerente de la CLINICA RESPIRATORIA Y DE ALERGIA, presentó solicitud así: “(...) *Mediante Resolución EPA-RES-00250-2023 “Por medio de la cual se autoriza poda de formación a Kelsy Teherán Berrio y se dictan otras disposiciones”, la cual define en la descripción de lo observado previo concepto técnico que los “individuos arbóreos (aceituno /Asimarouba amara) y roble (Tabebuia roseae)) tienen alturas considerables, vigoroso, un gran desarrollo vegetativo, con ramas extendidas hacia la vía pública, entrelazadas con el cableado eléctrico y el tallo del árbol de la especie roble presenta un hueco, estos arboles representan un peligro a los transeúntes y vehículos que circulan por el sector, lo cual amerita que lo poden y le bajen altura. Para buscar el equilibrio estructural del árbol. Y la tala del individuo de la especie roble, sin embargo, el contratista certificado para la poda y tala equivocadamente inicio con la tala del aceituno, causándole un corte importante en el área basal. Es importante anotar que no fue completamente talado porque se evidencio el error antes de finalizar dicho procedimiento, informándosele y deteniendo completamente la operación, sin embargo, se evidencia a simple vista un daño estructural de la especie arbórea que representa un peligro para los usuarios de la Clínica, los transeúntes y los vehículos que circulan por el sector. Por la razón anterior, solicitamos comedidamente la autorización de la tala definitiva del árbol afectado en la situación (aceituno) y el árbol roble que ya contaba con la autorización (bajo la resolución mencionada). (...).”*

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés, el día 23 de agosto de 2023, y en concordancia emitió el concepto Técnico N. 1326 del 30 de agosto de 2023, que se describe así:

(“)

DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	2	CANTIDAD DE ESPECIES		2	UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION	
<i>Simarouba amara</i> <i>Aub. (Aceituno),</i>	1	4	0.60	Malo/ daños mecánicos con cortes en el área basal	E04728419 - N02707429	
<i>Tabebuia rosea (Bertol) Bertero</i> <i>ex A.DC. (Roble)</i>	1	4	0.47	Malo/ cavidad basal más del 50%.	E04728420 - N02707430	

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

Al momento de la visita de verificación en el sitio, fue atendida por señora Kelsy Teherán Berrio identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.335724, en calidad de Gerente Administrativa de la Clínica Respiratoria y Alergias, ubicada en el barrio Piedra Bolívar Diagonal 30 No 30B -24. En el lugar se evidencio la poda drástica de dos (2) individuos arbóreos de las especies *Tabebuia rosea* (Bertol) Bertero ex A.DC. (Roble) *Simarouba amara* Aub. (Aceituno), evidenciado en este la intención de tala.

En conversación con la señora Kelsy Teherán Berrio, manifiesta que al interpretar la Resolución No.EPA-RES-00250 de fecha 22 de junio de 2023, genero confusión, en descripción de lo observado aduce (...) lo cual *amerita que lo poden y bajen altura. Para buscar el equilibrio estructural del árbol. Y la tala del individuo de la especie roble (...)*, más, sin embargo; el ejecutante confundió la directriz de la actividad, intentando talar la especie *Simarouba amara* Aub. (Aceituno) y cuando se percato había seccionado el 50% del área basal, por lo cual se solicitó suspender la actividad.

Lo cual se verifico en la visita, evidenciando además que los dos (2) individuos arbóreos después del proceso, se encuentran en riesgo inminente de caída y/o volcamiento ya que la especie *Tabebuia rosea* (Bertol) Bertero ex A.DC. (Roble) presenta cavidad basal que compromete más del 50% del área y la especie *Simarouba amara* Aub. (Aceituno) presenta cortes con motosierra a una altura de 51 centímetros que comprometen más del 50% del área basal. Dado a lo anterior, podrían ocasionar accidentes a transeúntes, vehículos, visitantes, pacientes y empleados de la Clínica. Por la acción de la temporada de lluvia y los vientos fuertes que podrían traer las mismas.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la visita de verificación y de conformidad con el decreto 1076 de 2015, se conceptúa **Viable** autorizar la TALA DE EMERGENCIA, de las especies *Tabebuia rosea* (Bertol) Bertero ex A.DC. (Roble) *Simarouba amara* Aub. (Aceituno), por el riesgo de caída inminente que representan. Por la acción de la temporada de lluvia y los vientos fuertes que se presentan en el sector, y evitar posibles accidentes a transeúntes, vehículos, usuarios y empleados de la Clínica Respiratoria de y Alergias.

RECOMENDACIONES

Al realizar las talas se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES:

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de la tala, igualmente debe contactarse a la empresa de aseo para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales producto de ellas para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública.

Como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala de los individuos arbóreos, el solicitante, debe realizar la respectiva siembra de 20 árboles, de los cuales dos (2) se establecerán en el mismo sitio, donde ocurrió el impacto ambiental negativo, los cuales podrán ser de las siguientes especies: San Joaquín, Vainillo Amarillo, Lluvia de Oro y Maíz Tostado, y los 18 restantes donde determine la Autoridad Ambiental, es decir una relación 1:10, con mantenimientos durante cinco (5) años, para garantizar el proceso de adaptación y sobrevivencia de los individuos arbóreos establecidos en el área de compensación, es importante realizar durante el primer año mantenimientos mensuales y a partir del inicio del año dos (2) pueden ser trimestrales siempre y cuando el proceso de adaptación haya sido óptimo, de lo contrario continua con los mantenimientos en la misma frecuencia. Los individuos arbóreos a establecer deben contar con una altura entre 2.5 a 3.0 metros, con pan de tierra que sea acorde al desarrollo del sistema radicular es decir una bolsa de mínimo de 40 centímetros de diámetro y alto.

Las especies a establecer pueden ser: *Terminalia buceras* (L.) C. Wright (Olivo negro), *Zygophyllum pinnatum* subsp. *chakassicum* Peschkova (Trébol), *Lepidium auriculatum* Regel & Körn. (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L.) Kunth (Vainillo), *Caesalpinia eban* H. Karst. (Ebano), *Handroanthus chrysanthus* subsp. *Chrysanthus* (Cañaguatè), *Bulnesia arborea* Engl. (Guayacán de bola). En caso de proponer otras especies estas deben estar acorde al Plan de Silvicultura Urbana y ser presentadas en el Plan de compensación forestal para su aprobación.

Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO₂, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS



(") CONSIDERACIONES

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.9.3. establece Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. establece:
"En la Ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular".

Que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y por ende a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Que, a nivel territorial, compete a los municipios y distritos la obligación de garantizar la libre y segura circulación tanto peatonal como vehicular por las respectivas zonas, de conformidad con su particular reglamentación.

Que el Manual para la Asignación por Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indica que:

"Los impactos ambientales identificados en los estudios ambientales de proyectos, obras, actividades, que conlleven pérdida de biodiversidad en las áreas de intervención y que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos serán resarcidos a través de medidas de compensación.

Las medidas de compensación garantizarán la conservación efectiva o restauración ecológica de un área ecológicamente equivalente, donde se logre generar una nueva categoría de manejo, estrategia de conservación permanente o se mejoren las condiciones de la biodiversidad en áreas transformadas o sujetas a procesos de transformación".

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de poda y tala de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

Que, el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena como autoridad Ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, debe velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Teniendo en cuenta la visita de inspección ampliamente descrita en el Concepto Técnico N° 1326 del 30 de agosto de 2023, y lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, se procederá a conceder autorización y/o permiso para realizar la TALA de dos (2) individuos arbóreos de la especie, *Tabebuia rosea* (Bertol) Bertero ex A.DC. (Roble) *Simarouba amara* Aub. (Aceituno), plantados en espacio privado de la Clínica Respiratoria y de Alergias, ubicada en el barrio Piedra de Bolívar diagonal 30 #30B-24.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER íntegramente al presente acto administrativo, el Concepto Técnico No.1326 del 30 de julio de 2023, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR a la CLINICA RESPIRATORIA Y DE ALERGIA, representada legalmente por la señora KELS Y THERAN BERRIO, identificada con cedula de ciudadanía 1.143.335.724, para que proceda a desarrollar las gestiones o acciones necesarias para realizar la TALA de dos (2) individuos arbóreos de la especie, *Tabebuia rosea* (Bertol) Bertero ex A.DC. (Roble) *Simarouba amara* Aub. (Aceituno), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. Las especificaciones del individuo arbóreo a intervenir se describen a continuación:

N. DE ARBOLES	2	CANTIDAD DE ESPECIES		2	UBICACION	PRIVADO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION	
<i>Simarouba amara</i> <i>Aub. (Aceituno),</i>	1	4	0.60	Malo/ daños mecánicos con cortes en el área basal	E04728419 - N02707429	
<i>Tabebuia</i> <i>rosea (Bertol) Bertero</i> <i>ex A.D.C. (Roble)</i>	1	4	0.47	Malo/ cavidad basal más del 50%.	E04728420 - N02707430	

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR que conforme a la autorización concedida en el artículo segundo de la presente resolución, el solicitante tendrá como plazo máximo, TRES (3) meses para la ejecución de la tala, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La tala autorizada, estará sujeta a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

4.1 Es responsabilidad del solicitante informar a este ente ambiental, el día de la ejecución de la tala.

4.2 Realizarlo con personal calificado y certificado, bajo la dirección de un ingeniero o técnico forestal, que pueda garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial y salud ocupacional que demande dicho procedimiento autorizado.

Además, se debe garantizar, evitar o prevenir daños a terceros o la infraestructura pública o privada, ejecutarla con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado.

4.3 Para tales efectos de los numerales 4.1 y 4.2, se deberá tener aprobación previa del procedimiento a emplear por parte del equipo técnico EPA Cartagena o indicar medidas mínimas en el procedimiento.

4.4. Es responsabilidad de la solicitante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las talas, igualmente debe contactarse a la empresa de aseo para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales producto de ella para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública.

4.5. Al realizar la tala, se recomienda que el personal que realice las intervenciones, sea calificado y cuente con las herramientas apropiadas actuando con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado, para las talas deben cortarse las ramas de arriba, al igual que el tallo hasta llegar a la base de los mismos.

4.6. Antes de realizar la tala es necesario revisar que los árboles no alberguen nidos de aves y epifitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de las talas, de encontrarse estos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV de Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, briofitas y/o epifitas presentes en los individuos o el lugar de la actividad.

4.7. El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la tala. Este protocolo puede comprender lo siguiente: "Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública".

4.8. Si llegaren a encontrar iguanas, estas deben ser capturada y entregarlas a EPA Cartagena, o en su defecto liberarlas cerca del área de influencia en una frondosa zona verde, con la presencia del EPA Cartagena. Las iguanas y aves en los árboles deben cuidarse y no ser maltratadas por las actividades del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala, realizar la respectiva siembra y mantenimiento de veinte (20) árboles, en un sector cercano al área donde ocurre el impacto ambiental negativo. Los individuos arbóreos deben contar con una alturas entre 2.5 a 3.0 metros, con pan de tierra

que sea acorde al desarrollo del sistema radicular; es decir, una bolsa de mínimo 40 centímetros de diámetro y alto. Las especies a sembrar pueden ser las siguientes: *Terminalia buceras* (L.)C., *Wright* (Olivo negro), *Zygophyllum pinnatum* subsp, *chakassicum* Peschkova (Trebol), *Lepidium auriculatum* Regel & Körn. (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L.) Kunth (Vainillo), *Caesalpina Ebano* H. Karst. (Ebano), *Handroanthus Chrysanthus* subsp (Cañaguante), *Bulnesia arborea* Engl. (Guayacan de bola). En caso de proponer otras especies estas deben estar acorde al Plan de Silvicultura Urbana y ser presentadas en el Plan de compensación forestal para su aprobación.

Parágrafo Primero: Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO₂, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEPTIMO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de las podas y la tala.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento vigilancia y control.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo a la señora KELSY THERAN BERRIO, identificada con cedula de ciudadanía 1.143.335.724, en calidad de gerente de la CLINICA RESPIRATORIA Y DE ALERGIA al correo electrónico administracion@clinicaalergias.com y info@clinicalergias.com, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA -CARTAGENA

Vo.Bo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: AEB
Asesora Externa OAJ

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL